

459-2007

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce.

El presente **proceso contencioso administrativo ha sido promovido por Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, ó Banco HSBC, Sociedad Anónima, ó Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima ó Bancosal, Sociedad Anónima, que pueden abreviarse Banco HSBC Salvadoreño S.A., Banco HSBC, S.A., Banco Salvadoreño S.A., o Bancosal S.A., de este domicilio; por medio de su apoderado general judicial licenciado Ricardo Antonio Mena Guerra, quien posteriormente fue sustituido por el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, impugnando de ilegales los actos administrativos emitidos por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor,** que se detallan a continuación:

a) Resolución dictada a las trece horas del diez de octubre del dos mil siete, mediante la cual se resolvió: (1) **sancionar al Banco Salvadoreño S.A.** con la cantidad de quinientos once mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$511,200.00), equivalentes a cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil colones (¢4,473,000.00) **en concepto de multa** por infracción al artículo 44 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor; (2) **ordenar la devolución de** de trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos de dólar (\$396,793.77), equivalentes a tres millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y nueve centavos de colón (¢3,471,945.49) **por cobros realizados en concepto de recargo por inactividad a las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a veinticinco dólares,** durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis, y (3) ordenar la devolución por la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (\$32,445.34) equivalentes a doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis colones con setenta y tres centavos de colón (¢283,896.73) **en concepto de cobros por comisión por manejo de cuentas de ahorro,** durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis.

b) Resolución emitida a las trece horas cincuenta minutos del seis de noviembre del dos mil siete, por medio de la cual se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta, y confirmó el acto anteriormente descrito.

Han intervenido en el juicio: la parte actora en la forma antes indicada; el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor como parte demandada; y, la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría en calidad de Agente Auxiliar delegada del Fiscal General de la República.

## **I. CONSIDERANDOS:**

### **A. ANTECEDENTES DE HECHO.**

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES.**

##### **1. DEMANDA.**

###### **a) Actos impugnados y autoridad demandada.**

La parte actora dirigió su pretensión contra los actos y la autoridad detallada en el preámbulo de esta sentencia.

###### **b) Circunstancias.**

Relató el apoderado del banco demandante que el día diecinueve de diciembre de dos mil seis, la entonces **Presidenta de la Defensoría** del Consumidor **presentó ante el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, denuncia en contra de su mandante,** justificando el ejercicio de su petición en supuestos intereses colectivos. Agregó, que en la **mencionada denuncia no se explicaba la causa o el móvil de la investigación** previa, pero se narraba que por medio de las cartas DL-002/06 y DL-145/06 de fechas siete de mayo y veintidós de noviembre, ambos del años dos mil seis, respectivamente, dicha funcionaria había solicitado a la Superintendencia del Sistema Financiero, información sobre el cobro del recargo por inactividad de cuentas de ahorro efectuados por los diferentes bancos del sistema, desde el mes de diciembre de dos mil cinco hasta octubre de dos mil seis. Añadió, que en la referida denuncia aparecía que de la información recibida por la Superintendencia del Sistema Financiero, se constataba el cobro por inactividad desde el mes de diciembre de dos mil cinco hasta octubre de dos mil seis, *"por un monto total de cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar (\$448,376.99) correspondientes a doce mil ochocientos ahorrantes, cuyas cuentas presentaban saldos de veinticinco dólares de los Estados*

*Unidos de América (\$25.00) o más (monto mínimo de apertura de cuentas)", el cual supuestamente no tenía base jurídica alguna, así como la aplicación del cobro de comisiones por manejo de cuentas, lo que a juicio de la Presidenta de la referida Institución era un doble cobro, violentándose a su juicio los artículos 20 letra e), 18 letra c) y 19 letra a) todos de la Ley de Protección al Consumidor .*

Señaló, que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor emitió resolución el veintidós de diciembre de dos mil seis, notificado el treinta de enero de dos mil siete, mediante la cual admitió la denuncia interpuesta y una supuesta ampliación con fundamento en los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que se citó al Banco demandante para que expresara su defensa por escrito dentro del plazo de cinco días. El seis de febrero de dos mil siete, el apoderado del Banco demandante presentó escrito en el que alegó, que no se le había entregado la copia del escrito de ampliación de la denuncia, con lo que se le limitó su derecho a la defensa. En razón de lo anterior, la autoridad demanda emitió resolución el siete de febrero de dos mil siete, notificada el veintidós del mismo mes y año, en la que se estableció que por un error de hecho, se consignó en la resolución inicial que se admitía la denuncia y su ampliación, pero tal ampliación no existe, por lo que procedieron a rectificar dicha situación y se confirió audiencia al Banco demandante por el término de cinco días para que se pronunciara sobre lo denunciado en su contra.

El veintidós de febrero de dos mil siete, el Banco demandante presentó escrito en el que señaló una serie de deficiencias de forma y fondo, adolecidas por la denuncia y solicitó que se revocara el auto de admisión, y de no acceder a lo pedido, se notificara a todos los presuntos afectados sobre la existencia del procedimiento. Mediante resolución pronunciada a las trece horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil seis, notificada el veintitrés de abril de ese año, la autoridad demandada declaró sin lugar las peticiones planteadas, tuvo por contestada la audiencia conferida y abrió a prueba el procedimiento. El cuatro de mayo de dos mil siete, la parte actora presentó prueba documental, y en relación a la supuesta prueba agregada por la Presidenta de la Defensoría del Consumidor en la denuncia, indicó que en base al debido proceso y derecho de defensa, el Banco demandante debió haber tenido conocimiento de los cargos imputados, indicios y pruebas en su contra, desde la etapa de la investigación preliminar para tener la

oportunidad de contestados y rebatirlos, tal como se desprende del artículo 97 de la Ley de Protección al Consumidor.

Agregó, que por resolución dictada el nueve de mayo de dos mil siete, se previno a su representado sobre algunos documentos presentados, se libró oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero a efecto que remitiera certificación de punto de acta por medio de la cual se aprobaron las normas prudenciales NPB4-20 y NPB4- 21. El diecinueve de junio del mismo año, el Banco demandante evacuó la referida prevención, pidiendo que se librara oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero a efecto que remitiera certificación de la nota suscrita por la Gerente de Planificación del Banco demandante dirigida a esa Superintendencia, en fecha diez de octubre de dos mil cinco, en la que en cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor se remitieron los modelos de los contratos de las operaciones activas y pasivas, y de la nota suscrita por el Director Ejecutivo del referido Banco de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, dirigida a la Superintendencia del Sistema Financiero, en la que -entre otros-, se indicó que habiendo transcurrido treinta días desde la fecha en que el mencionado Banco depositó los modelos de contrato de adhesión, sin que se les hubiera realizado observación alguna, en base al artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, tuvieron como conformes a la normativa correspondiente dichos formularios y procedieron a reproducirlos de forma masiva para poderlos utilizar con sus clientes. El apoderado del Banco demandante, aseveró que tal petición nunca fue contestada.

El veintisiete de agosto de dos mil siete, **la autoridad demandada determinó que debido a que en la información inicial proporcionada por la denuncia no se estableció si dentro del monto determinado en concepto de recargo por inactividad, se incluía lo cobrado en concepto de manejo de cuentas de ahorro,** de conformidad con el artículo 146 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor ordenó solicitar a la Superintendencia del Sistema Financiero que estableciera de forma separada los montos cobrados en concepto de recargo y comisiones a las cuentas de ahorro con saldos de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América o más. Mediante nota de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, la referida Superintendencia dio respuesta a la parte demandada, procediendo a realizar la separación aludida de la siguiente forma: *"-Cobro por recargo de inactividad a cuentas de ahorro con saldos menores a US\$25.00, durante el período de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis: Trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y tres*

*dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos de dólar (US \$396,793.77)- Cobro por comisión por manejo de cuenta de ahorro con saldo menor a US \$25.00 durante el período de diciembre dos mil cinco a octubre dos mil seis: Treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US \$32,445.34). Haciendo un total de cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con once centavos de dólar (US \$429,239.11), monto que no coincide con lo reportado en la denuncia."*

Añadió, que por resolución pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil siete, notificada el veintisiete del mismo mes y año, se dio por recibida la nota mencionada en el párrafo que precede y se corrió traslado al Banco demandante para que se pronunciara al respecto. Por lo anterior, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil siete, el Banco demandante alegó que el Tribunal demandado estaba desnaturalizando la facultad de ordenar prueba de oficio en base al artículo 146 de la Ley de Protección al Consumidor, ya que para que la referida prueba fuera legítima debió dársele intervención previa a la producción de dicha prueba y no una vez producida como sucedió en este caso. Que además, se debió dar intervención a todos los interesados, es decir incluir a todos los supuestos afectados, lo cual no sucedió.

Finalmente aseveró, que el treinta de octubre de dos mil siete le fue notificado el primer acto impugnado, emitido el diez del mismo mes y año. Y no estando de acuerdo con dicho acto, se interpuso en tiempo y forma el recurso de revocatoria respectivo, el cual fue declarado sin lugar confirmando el acto originario, por resolución pronunciada el seis de noviembre de dos mil siete, notificada el día siete del mismo mes y año.

### **c) Disposiciones o Derechos que se alegan violados.**

El apoderado del Banco demandante alegó que con la emisión de los actos controvertidos, se transgredió lo siguiente:

1. Al Principio de Culpabilidad y el error inducido por la Administración, artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, 19,11, 40 inciso 2° y 168 de la Ley de Protección al Consumidor, 64 de la Ley de flancos y Norma NBPA-21 emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero. Lo anterior, porque en atención al Principio de Culpabilidad, que es un principio reconocido también constitucionalmente y

aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, para que un hecho sea sancionable, debe existir dolo o culpa y además existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir un ligamen entre el autor y el hecho, lo cual también tiene asidero legal en el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor. Por lo que, en este caso al estar el Banco demandante sujeto al control de la Superintendencia del Sistema Financiero, se aplicó la Norma Prudencial NPB4-21 autorizada por el Banco Central de Reserva y Superintendencia del Sistema Financiero. Por ello, aseveraron que lo que existió fue error de prohibición, ya que el artículo 5 de la Norma Prudencial mencionada era contrario a la Ley de Protección al Consumidor, pero el Banco demandante obró en aplicación de la primera, por lo que no puede existir culpabilidad del Banco demandante lo cual incluso fue aceptado por la autoridad demandada.

2. Al Principio de Legalidad de la Prueba, artículos 155 de la Ley de Protección al Consumidor, 36 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero, 11 y 12 de la Constitución de la República: Debido a que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero, la información que recaba la Superintendencia del Sistema Financiero es confidencial y no puede ser dada a conocer a las oficinas tributarias ni a ninguna otra que no sea el Banco Central de Reserva, la Corte de Cuentas de la República, la Fiscalía General de la República y los Tribunales judiciales, salvo autorización expresa que dicha Ley u otras concedan. Que sin embargo, la parte demandada requirió tal información de la Superintendencia del Sistema Financiero, fundamentándose en el artículo 155 de la Ley de Protección al Consumidor, el cual solo hace alusiones genéricas y no expresas como lo exige el artículo 36 ya mencionado.

3. Falta de legitimación de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor y del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, artículos 11 de la Constitución, 4, 97 y 143 letra b) todos de la Ley de Protección al Consumidor y 2084 del Código Civil. Esto porque la entonces Presidenta de la Defensoría del Consumidor no estaba legitimada para interponer denuncia en nombre de un número perfectamente determinado de consumidores, ya que al tratarse de intereses colectivos y no difusos, dichos consumidores debían autorizar a la Presidenta de la referida Institución para tales efectos. Aseveró, que la Ley de Protección al Consumidor ha distinguido entre los intereses colectivos y no difusos, y que en este caso al tratarse de intereses colectivos la Presidenta de la

mencionada Institución necesitaba la ratificación de la actuación procesal del grupo de afectados, quienes debían dar su consentimiento para incoarse tal procedimiento, lo cual no ocurrió.

4. Al debido proceso legal en la fase de preparación del procedimiento administrativo sancionador, artículos 58 letra 1) y 143 de la Ley de Protección al Consumidor y 11 y 12 de la Constitución de la República. Lo anterior debido a que la Ley de Protección al Consumidor reconoce tres etapas diferenciadas en el procedimiento sancionador, la primera y segunda se desarrollan en las oficinas del Presidente del Consumidor y la tercera en la sede del Tribunal cuando se haya admitido la denuncia. La primera etapa tiene un carácter indagador y de recolección de fuentes de prueba para fundar una posible denuncia ante el Tribunal Sancionador. Para presentar una denuncia, el Presidente de la Defensoría del Consumidor debe recoger fuentes de prueba que le permitan evaluar de forma precisa, las conductas antijurídicas observadas que considera que infringen la Ley de Protección al Consumidor, siendo ésta la segunda etapa. Finalmente, la tercera fase es en el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en donde ya recibida la denuncia del Presidente de tal Institución por vulneración de intereses difusos o colectivos, y como parte del juicio liminar de admisibilidad de la denuncia se evalúa en cumplimiento de los elementos formales y materiales de la denuncia. Sin embargo, el apoderado del demandante aseveró que la prueba se debía practicar por la partes intervinientes en el procedimiento, en ánimo de respetar la garantía de imparcialidad objetiva del Tribunal; no obstante, en este caso fue reconocido que la mayoría de la prueba fue recolectada en la fase que correspondió a la Presidenta de la Defensoría del Consumidor, sin la intervención del Banco demandante, violentándose el derecho de contradicción y audiencia que regula la Ley de Protección al Consumidor. Ante la ausencia de audiencia en la fase de investigación realizada por la Presidenta de la Defensoría del Consumidor, se les negó la posibilidad de conciliar, lo cual hubiese acarreado una atenuante de la responsabilidad administrativa; podrían haber realizado las alegaciones jurídico -técnicas ante la Presidenta en mención, a fin de evitar la denuncia y la siguiente fase; y, finalmente la prueba fue recabada a espaldas del Banco demandante.

5. Al artículo 146 de la Ley de Protección al Consumidor, 11 y 12 de la

Constitución de la República: Ya que la denuncia inicial tenía varias deficiencias técnicas que viciaron aspectos relevantes como el monto que supuestamente fue cobrado por el Banco demandante de forma indebida; sin embargo, por una desnaturalización de lo regulado en el artículo 146 de la Ley de Protección al Consumidor, el Tribunal demandado ordenó prueba para mejor proveer a la Superintendencia del Sistema Financiero, exigiendo que tal entidad rindiera un informe detallando algunos aspectos que dejaban en evidencia las deficiencias de la denuncia, modificando el objeto del procedimiento administrativo sancionador, transformándolo en uno distinto respecto del cual no se había ejercido el derecho de defensa del Banco demandante. Que en este caso, la parte demandada abusó de su potestad de recabar prueba para mejor proveer, ya que lo utilizó para modificar o corregir deficiencias de la denuncia, que habrían acarreado la inadmisibilidad de la misma, en lugar de la sanción impuesta. Finalmente, señaló que para que la prueba para mejor proveer fuera legítima debió darse intervención a todos los interesados en el procedimiento, dándosele oportunidad de intervenir en la recolección de dicha prueba de forma previa a su producción y no ya producida ésta, como ocurrió en este caso.

6. Al Principio de Proporcionalidad, artículos 49 de la Ley de Protección al Consumidor, 15 y 21 de la Constitución de la República, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos ó Pacto de San José: Debido a que no se consideró el elemento del grado de intencionalidad del infractor para considerar la multa a imponer, no obstante el Tribunal demandado estaba consciente de la ausencia de dolo y culpa en la conducta del Banco demandante, por lo que la multa controvertida es desproporcional e ilegal. Señalaron además, que el salario mínimo base con el que se cuantificó la multa impuesta no era el vigente al momento de la comisión de los hechos, y por tanto no era el aplicable, habiéndose en consecuencia realizado una aplicación retroactiva, que es ilegal (folio 103 vuelto).

7. Errónea interpretación del artículo 73 de la Ley de Bancos y violación al derecho de libertad de contratación, artículo 23 de la Constitución: debido a que con la interpretación realizada al artículo 73 de la Ley de Bancos, confunde dos figuras distintas, que son la inactividad y la prescripción. Agregó, que el origen de la inactividad es eminentemente contractual, fundamentado en la norma prudencial NPB4-21 autorizada

por el Banco Central de Reserva, cuyo fundamento es la pasividad del movimiento de la cuenta.

**d) Petición.**

El apoderado de Banco demandante solicitó la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados y que en sentencia definitiva se declarara la ilegalidad de los mismos.

**2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, mediante su apoderado general judicial licenciado Ricardo Antonio Mena Guerra. Se requirió informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos administrativos que se le imputaban y que remitieran el expediente administrativo relacionado con el caso; se dictó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos controvertidos.

**3. INFORMES DE LA PARTE DEMANDADA.**

El primer informe fue rendido por la autoridad demandada, quien manifestó que si pronunció los actos administrativos objeto de impugnación.

Se solicitó el informe a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ordenó notificar al Fiscal General de la República la existencia de este proceso. Se dio intervención al licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez en carácter de apoderado general judicial del Banco demandante, en sustitución del licenciado Ricardo Antonio Mena Guerra, quien además amplió los términos de la demanda interpuesta.

En el segundo informe requerido el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor esencialmente manifestó:

Respecto de la legitimación de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor, manifestó que éste tenía su asidero legal en lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Protección al Consumidor, no siendo necesario para una autorización previa de los consumidores. Señalaron que no hubo violación al debido proceso en la fase de preparación de la denuncia, ya que es hasta ya en realización del procedimiento sancionador donde se debe de facilitar la oportunidad de contestar y rebatir esa prueba inicial. Aseveraron que se siguió el trámite normal del procedimiento, abriendo

oportunamente a prueba, donde con fundamento en el artículo 146 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor, se requirió de la Superintendencia del Sistema Financiero, que estableciera de forma separada lo montos cobrados en concepto de recargos y comisiones a las cuentas de ahorro con saldos de veinticinco dólares o más, efectuados por el Banco demandante durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis, lo cual fue enviado y detallado por el Superintendente del Sistema Financiero, habiéndosele notificado al Banco demandante oportunamente, a quien también se le corrió traslado a fin de que se manifestara respecto del referido informe, tendiendo plena oportunidad de rebatir dicha información, garantizándose su derecho de defensa.

Con relación al supuesto error de prohibición alegado, manifestaron que si bien no había dolo en la actuación del referido Banco, si existió negligencia en su actuación, ya que el Banco demandante es manejado por profesionales a los que difícilmente se les puede atribuir un error invencible respecto del contenido de las leyes reguladoras del desarrollo de sus funciones, y que además la norma prudencial acatada tenía rango inferior a la norma establecida en la Ley de Protección al Consumidor violentada.

Respecto a la cuantificación de la multa impuesta, aseveraron que según lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley de Protección al Consumidor, en el caso de infracciones a intereses colectivos o difusos, el monto de la multa a imponer tendrá como límite inferior para su determinación, el daño causado a los consumidores o el monto de las cantidades cobradas indebidamente, lo cual coincide con el monto de la multa impuesta. Por otra parte, respecto de la violación al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, expresaron que de conformidad con el artículo de la Ley de Protección al Consumidor, se creó el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, dentro del cual se encuentra comprendida la Superintendencia del Sistema Financiero. Que además, el artículo 155 de la Ley de Protección al Consumidor, permite que la Defensoría del Consumidor requiera de cualquier entidad pública la información que considere necesaria, a efecto de investigar si se ha producido una infracción a la legislación que protege los intereses de los consumidores, por lo que la referida Institución estaba habilitada para requerir dicha información a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Aseveraron, que el llamado recargo por inactividad era contrario a lo regulado en el artículo 19 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor. Señalaron que el artículo 73 de

la Ley de Bancos, fue un elemento que abonó a fundamentar que el legislador no había dispuesto ante la inactividad los pretendidos efectos que le otorgó el Banco demandante, siendo en consecuencia **inválido efectuar el recargo por inactividad por falta de asidero legal.**

Se dio intervención a la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría en calidad de Agente Auxiliar delegada del Fiscal General de la República.

#### **4. TÉRMINO DE PRUEBA.**

El juicio se abrió a prueba por el término de Ley, dentro del cual solo la parte demandada presentó escrito y adjuntó prueba (folio 145 vuelto).

#### **5. TRASLADOS.**

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

- a) La parte actora ratificó lo expresado en la demanda y su ampliación.
- b) La autoridad demandada reiteró lo expuesto en su informe justificativo de legalidad.
- c) **La representación fiscal es de la opinión que los actos impugnados son legales.**

De conformidad con el artículo 48 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se requirió de la autoridad demandada que remitiera el expediente administrativo relacionado con el presente caso, el cual se ha tenido a la vista.

### **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### ***1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN***

El apoderado de la sociedad demandante pide que se declare la ilegalidad de los actos administrativos dictados por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, que se detallan a continuación:

1. Resolución dictada a las trece horas del diez de octubre del dos mil siete, mediante la cual se resolvió: (1) sancionar al Banco Salvadoreño S.A. con la cantidad de quinientos once mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$511,200.00), equivalentes a cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil colones (¢4,473,000.00) en concepto de multa por infracción al artículo 44 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor; (2) ordenar la devolución de trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete

centavos de dólar (\$396,793.77), equivalentes a tres millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y nueve centavos de colón (¢3,471,945.49) por cobros realizados en concepto de recargo por inactividad a las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a veinticinco dólares, durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis, y (3) ordenar la devolución por la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (\$32,445.34) equivalentes a doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis colones con setenta y tres centavos de colón (¢283,896.73) en concepto de cobros por comisión por manejo de cuentas de ahorro, durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis.

2. Resolución emitida a las trece horas cincuenta minutos del seis de noviembre del dos mil siete, por medio de la cual se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta, y confirmó el acto anteriormente descrito.

Alegan que con los actos impugnados se transgredió lo siguiente:

a) El Principio de Culpabilidad y el error inducido por la Administración, artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, 19,11, 40 inciso 2° y 168 de la Ley de Protección al Consumidor, 64 de la Ley de Bancos y Norma NBPA-21 emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Al Principio de Legalidad de la Prueba, artículos 155 de la Ley de Protección al Consumidor, 36 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero, 11 y 12 de la Constitución de la República: Debido a que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero, la información que recaba la Superintendencia del Sistema Financiero es confidencial y no puede ser dada a conocer a las oficinas tributarias ni a ninguna otra que no sea el Banco Central de Reserva, la Corte de Cuentas de la República, la Fiscalía General de la República y los Tribunales judiciales, salvo autorización expresa que dicha Ley u otras concedan. Que sin embargo, la parte demandada requirió tal información de la Superintendencia del Sistema Financiero, fundamentándose en el artículo 155 de la Ley de Protección al Consumidor, el cual solo hace alusiones genéricas y no expresas como lo exige el artículo 36 ya mencionado.

c) El Principio de Legalidad de la Prueba, artículos 155 de la Ley de Protección al Consumidor, 36 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero, 11 y 12 de la Constitución

de la República.

d) Falta de legitimación de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor y del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, artículos 11 de la Constitución, 4, 97 y 143 letra b) todos de la Ley de Protección al Consumidor y 2084 del Código Civil.

e) El debido proceso legal en la fase de preparación del procedimiento administrativo sancionador, artículos 58 letra 0 y 143 de la Ley de Protección al Consumidor y 11 y 12 de la Constitución de la República.

f) El artículo 146 de la Ley de Protección al Consumidor, 11 y 12 de la Constitución de la República.

g) El Principio de Proporcionalidad, artículos 49 de la Ley de Protección al Consumidor, 15 y 21 de la Constitución de la República, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos humanos ó Pacto de San José.

h) Errónea interpretación del artículo 73 de la Ley de Bancos y violación al derecho de libertad de contratación, artículo 23 de la Constitución.

## **2. NORMATIVA APLICABLE.**

**a) Constitución de la República**, Asamblea Constituyente, Número 38, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial Número 234, Tomo 281, del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

**b) Ley de Protección al Consumidor**, contenida en el Decreto Legislativo número setecientos setenta y seis, del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento sesenta y seis, tomo trescientos sesenta y ocho del ocho de septiembre del mismo año.

**c) Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero**, contenida en el Decreto Legislativo número seiscientos veintiocho, del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial número doscientos setenta y ocho, tomo trescientos nueve del diez de diciembre de ese mismo año.

**d) Norma Para la Transparencia de Información en las Operaciones y Servicios Bancarios NPB4-21**, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en las Sesiones CD 83/99 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y CD 001/2000 del cinco de enero de dos

mil, con vigencia a partir del treinta y uno de mayo de dos mil.

### **3. SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Según importantes corrientes doctrinarias, el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, **se manifiesta** en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y **en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico.** Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como **potestad sancionadora de la Administración.**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del día veintitrés de marzo de dos mil uno, asume esta postura al decir que: "En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste" (Considerando jurídico V.4 de la Sentencia Ref. 8-97Ac).

De similar manera, esta Sala ha establecido en diversas sentencias que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquélla que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. En similares términos, y parafraseando a Luciano Parejo Alfonso, también ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración materializa actuaciones que traducen un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, agregando que: "La finalidad que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general." (entre otras, Sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Ref. 29-G-91).

Como se constata, es criterio asumido tanto por esta Sala como por la Sala de lo Constitucional que la potestad sancionadora de la Administración encuentra común origen con el Derecho Penal al derivarse del mismo tronco del *ius puniendi* del Estado.

Como otras potestades de autoridad, ésta se ejerce dentro de un determinado marco

normativo que deviene primeramente de la Constitución. En tal sentido, la misma disposición citada en el párrafo anterior sujeta inicialmente la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: "...la *autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...*". Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra *su límite máximo en el mandato de legalidad* que recoge el inciso primero del art. 86 de la Constitución. Así pues, en virtud de la sujeción a la ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

### **3.1 Sobre los Principios del Derecho Administrativo Sancionador.**

Corolario de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz.

La tesis de este trasvase de principios no es unívocamente aceptada en el Derecho comparado, aunque se encuentra más asentada en ordenamientos tradicionalmente emparentados con el nuestro. Al respecto, Alejandro Nieto señala para el caso español: "La unanimidad que sobre el 'sí' reina en nuestro Derecho no debe dar la impresión de que se trata de un fenómeno universal y nada polémico en otros países, antes al contrario. En Francia (...) la Jurisprudencia y la doctrina han afirmado unánimemente lo contrario hasta hace muy poco. Y en Italia, (...) la Corte Constitucional se niega terminantemente a aplicar a los ilícitos administrativos los principios constitucionales del Derecho Penal, cuidándose, además, de advertir expresamente que esta diferencia de regímenes no rompe el principio de igualdad".

Es menester en ese sentido referirse a la realidad jurídica salvadoreña, particularmente a las sentencias de la Sala de lo Constitucional vinculadas con el tema. A este efecto resulta ilustrativo examinar ciertas consideraciones vertidas en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos (Ref. 3-92, acumulado al 6-92), que contiene expresas menciones a esta materia. La construcción dogmática que se hace en las consideraciones jurídicas XI al XIV de la sentencia discurre sobre la aplicabilidad o no de los principios que rigen en el proceso penal a la actividad de la Administración, específicamente en el Derecho Tributario Sancionador, pero sus valoraciones son claramente extensibles a toda la materia sancionadora.

La exposición inicia con una *breve consideración sobre la naturaleza jurídica del "ilícito tributario", "infracción tributaria" y "sanción administrativa"*. Una primera conclusión a la que se llega es que no hay diferencia ontológica o cualitativa entre el ilícito penal común y el ilícito tributario (que es un tipo de ilícito administrativo), y sus diferencias de grado o cuantitativas son meramente formales y no de fondo. Como consecuencia de esta conexión ontológica -que se desprende nuevamente del tronco común del *ius puniendi*- resulta la migración de los principios penales al ámbito administrativo sancionador. En palabras citadas de Pérez Royo lo que sucede es que: "se va produciendo la progresiva introducción de garantías y principios tradicionales del Derecho Penal en el ámbito de las infracciones administrativas y las correspondientes sanciones...". Para ilustrar la referida postura jurídica, se cita la sentencia del Tribunal Constitucional español 18/81, del ocho de junio de ese año: "Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, (...), hasta el punto que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales". Se afirma además que dicha idea no es novedosa en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, pues dos sentencias así lo demuestran, y se concluye que tanto en la creación como en la aplicación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias habrán de estar presentes los principios decantados en la creación de la teoría general del delito.

Resulta pues, que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en

principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *ius puniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

### **3.2 Sobre el Principio de Culpabilidad y la Responsabilidad Objetiva en el Derecho Administrativo Sancionador.**

Para la atribución de la denominada "responsabilidad objetiva" se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado.

Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido punto de controversia en el Derecho Administrativo.

Tradicionalmente se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente.

Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, previniéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia.

Hoy día, el Derecho comparado -predominantemente las corrientes españolas- adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva.

***El Principio de Culpabilidad en materia administrativa sancionatoria*** supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del Principio de Culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.

Es pertinente relacionar que la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha adoptado esta corriente; así, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció entre otros aspectos que: ".Esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable -entiéndase de obligatoria observancia- al campo de las infracciones administrativas... (...).

La idea expuesta en el acápite precedente significa que el vocablo "delito" consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud del mandato legal se hace reprochable al efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas... (...).

Podemos asegurar entonces, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción. (...).

En este orden de ideas, es claro que los criterios doctrinarios y jurisprudenciales citados, permiten entender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la

Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado.

El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo.

Específicamente nos referimos a los actos de la Administración cuya finalidad última no es meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado (*tales como retiro del mercado de productos en mal estado, cierres temporales de locales que pongan en peligro la salud, etc.*). El despliegue de estas acciones, si bien no se excluye del imperativo de una cobertura legal, responde a razones de interés general, y opera independientemente de la existencia de dolo o culpa en el destinatario que se vea afectado por las mismas.

Por otra parte, es preciso aclarar que este Tribunal no proclama la impunidad ante la existencia de una infracción, sino, la necesidad de determinar claramente en cada caso quienes son los sujetos a los que es válidamente atribuible la conducta sancionable.

### **3.3 Sobre el Error de Prohibición.**

Si se acepta que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los Principios del Derecho Penal, habrá que aceptar también lógicamente la aplicación de lo expuesto en el Código Penal a propósito del error y de sus variedades: el error de tipo y el error de prohibición, así como de sus correspondientes sub-variedades: el error vencible e invencible.

El error de tipo supone que el autor tiene un conocimiento equivocado de alguno de los elementos, tanto descriptivos como normativos, que aparecen en el tipo. Mientras que el error de prohibición supone que el autor desconoce que su acción es ilícita, o sea que ignora que está prohibida. Éste último comprende dos subvariedades: a) la ignorancia de la existencia o vigencia de la normativa prohibida y b) cuando conociendo la norma no se considera aplicable al caso. La situación se complica más cuando el tipo no aparece en una sola norma sino que es el resultado de la integración de varias, realizada a través de una o varias remisiones, con lo cual surge el problema de las consecuencias de su ignorancia incluso para aquel a quien se supone debe conocer la Ley remitente.

La jurisprudencia nos ofrece abundantes testimonios de **exoneración de culpabilidad** por causa de error de prohibición, que opera no sólo en supuestos de ignorancia absoluta (desconocimiento de la norma) sino también en el grado más atenuado de error excusable de interpretación. Si el error de interpretación es producido por la desidia del legislador o de la Administración al no haberse preocupado de redactar claramente sus disposiciones, es lógico relacionarle con la figura del error producido directamente por una conducta de la Administración. En esa misma línea se encuentran los supuestos en los que la Administración ha llegado a "aconsejar" a los infractores a que actúen de una determinada manera, caso en el que podría incluso llegarse a revocar una multa impuesta, por considerar que los sancionados obraron en legítima confianza de que actuaban de forma correcta y de que sería absurdo sancionar una conducta que la propia administración aconsejó.

#### **4. APLICACIÓN AL CASO EN DEBATE.**

Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es posible concluir que al igual que en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador se exige la culpabilidad a título de dolo o culpa, ya que según el Principio de Culpabilidad, para que una **actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa** y además debe existir un **nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad** del hecho que se imputa, es decir un **ligamen entre el autor y el hecho**, lo cual también tiene asidero legal en el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor.

Al aplicar el referido Principio al caso de autos, debe considerarse además que el Banco demandante se encuentra sujeto al control de la Superintendencia del Sistema Financiero, Institución que funciona como ente rector y regulador de la actividad bancaria. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la citada **Superintendencia**, es una Institución **integrada al Banco Central de Reserva de El Salvador**, que contará con autonomía en lo administrativo, presupuestario y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Por su parte, el artículo 2 de dicha Ley establece que la referida Superintendencia tendrá como finalidad principal *vigilar el cumplimiento de las disposiciones a las Instituciones sujetas a su control, y le corresponderá la fiscalización del Banco Central, de los Bancos Comerciales, entre otros*. Lo anterior **justifica que el Banco demandante haya aplicado la Norma**

Prudencial NPB4-21 - autorizada por el Banco Central de Reserva y la Superintendencia del Sistema Financiero-, con absoluta confianza y certeza de estar actuando en la forma correcta.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que lo que existió en el presente caso fue efectivamente un *error de prohibición inducido por la Administración*, ya que el artículo 5 de la Norma Prudencial NPB4-21, a pesar de estar en aparente contradicción con la Ley de Protección al Consumidor, era norma vigente dictada por la Superintendencia del Sistema Financiero y en ese sentido, de obligatorio cumplimiento para los operadores bancarios de conformidad con el artículo 2 de la citada norma prudencial que señala que *"Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son los bancos constituidos en El Salvador, las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, las oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país, y el Banco Central de Reserva"*. Es decir que la norma prudencial citada constituye Ley especial de obligatorio cumplimiento para el Banco demandante y por ello, es de aplicación preferente sobre la Ley de Protección al Consumidor, que para el caso en estudio, resulta ser una normativa más general y abierta.

Por lo expuesto, esta Sala considera que el Banco demandante actuó carente de dolo y culpa al aplicar la norma específica NPB4-21 dictada por el ente que no solo le regula, sino que además vigila sus actuaciones, por lo que en consecuencia en ausencia de culpabilidad por parte del citado Banco, debe declararse que sobre este punto, existe la violación alegada por la parte actora.

Establecida la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, éstas quedarán proscritas del mundo jurídico y en consecuencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los demás argumentos alegados por la parte actora.

#### **5. CONSIDERACIONES SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO.**

Dado que esta Sala decretó oportunamente la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados mediante auto de las quince horas y cuarenta y dos minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Banco demandante no vio modificada de forma perjudicial su esfera jurídica patrimonial, ya que no se hicieron efectivas las órdenes de reintegro y el pago de la multa impuesta. En virtud de lo anterior y habiéndose determinado la ilegalidad de los actos controvertidos, procede advertir que las autoridades demandadas ya no podrán exigir del Banco demandante

que realice los reintegros ordenados, ni podrá realizar el cobro de la multa impuesta, por la supuesta infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

## **II. FALLO:**

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y artículos 11 y 12 de , la Constitución de la República; 19, 11, 40 inciso 2°, 143 b), 155 y 168 de la Ley de Protección al Consumidor; 64 de la Ley de Bancos; 1, 2 y 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero; 2 y 5 de la Norma NPB4-21; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles -derogado-, 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; 31, 32, 33 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

a) Que **es ilegal la Resolución dictada** a las trece horas del diez de octubre del dos mil siete, mediante la cual se resolvió: (1) sancionar al Banco Salvadoreño S.A. con la cantidad de quinientos once mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$511,200.00), equivalentes a cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil colones (¢4,473,000.00) en concepto de multa por infracción al artículo 44 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor; (2) ordenar la devolución de trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos de dólar (\$396,793.77), equivalentes a tres millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y nueve centavos de colón (¢3,471,945.49) por cobros realizados en **concepto de recargo por inactividad** a las **cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a veinticinco dólares**, durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis, y (3) ordenar la devolución por la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (\$32,445.34) equivalentes a doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis colones con setenta y tres centavos de colón (¢283,896.73) en **concepto de cobros por comisión por manejo de cuentas de ahorro**, durante los meses de diciembre de dos mil cinco a octubre de dos mil seis.

b) Que es ilegal la Resolución emitida a las trece horas cincuenta minutos del seis de noviembre del dos mil siete, por medio de la cual se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta, y confirmó el acto anteriormente descrito.

c) Condenase en costas a la parte demandada conforme el derecho común.

d) Como medida para el restablecimiento del derecho violado, la autoridad demandada no podrá proceder a hacer efectivo el reintegro de las cantidades establecidas en los actos declarados ilegales, así como tampoco podrá exigir el pago de la multa impuesta en los mismos.

e) Dejase sin efecto la medida cautelar decretada en auto de las quince horas y cuarenta y dos minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

f) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

g) Oportunamente devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

L. CL DE AYALA G.-----E. R. NUÑEZ.-----DUEÑAS.-----J. R. ARGUETA.-----

--PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LA  
SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.